

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entidades (año).....	100	Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares

(Continuación)

Art. 14. Son socios beneficiarios empresarios las personas que explotando industrias encuadradas en la Reglamentación de Trabajo están obligadas a afiliarse al Montepío, satisfaciendo las cuotas pertinentes.

Los empresarios obligados a pertenecer al Montepío en concepto de socios beneficiarios serán los siguientes:

Las personas que exploten pensiones y fondas de tercera clase; casas de huéspedes y posadas; restaurantes de cuarta y quinta clase; cafés, cafés bares, bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías de tercera y cuarta clase; las tabernas propiamente dichas, o sea las que no sirvan comidas según la clasificación contenida en los artículos 7, 9, 10 y 11 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias.

Art. 15. Todos los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a estos Estatutos reglamentarios en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío y a la conservación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja como socios en la forma que en los Estatutos se determina.

Art. 16. Los trabajadores socios beneficiarios tendrán derecho a conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las empresas.

Art. 17. Serán obligaciones de todos los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la entidad, a través del Director del Montepío, de las variaciones y modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de

altas y bajas al servicio de las empresas, nombre de las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas, cuando el beneficiario sea productor.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente, que se instruirá con respecto a sus beneficios, allanándose en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidio y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general y de la Junta Rectora del Montepío.

Art. 18. Los productores que voluntaria o forzosamente dejen de prestar servicio en las industrias de hostelería, café, bares y similares, y los empresarios que en virtud del artículo 14 tengan la condición de socios beneficiarios, cuando cesen en la industria serán baja en el Montepío si no continúan cotizando al mismo en la forma que se establece en el artículo siguiente. Sin embargo, se reconocerá a estos productores la antigüedad adquirida en la entidad cuando de nuevo se reintegren al trabajo en cualquiera de las empresas encuadradas en la Reglamentación.

Art. 19. El trabajador, socio beneficiario, que pase a prestar servicio militar o mientras disfrute de excedencia reglamentaria, podrá, con carácter voluntario, continuar satisfaciendo mensualmente y en tiempo oportuno al Montepío las cuotas correspondientes, tanto de empresas como las suyas propias, conservando en tal plazo durante dicho tiempo todos los derechos que al socio beneficiario conceden estos Estatutos. Si las referidas cuotas son ingresadas por el asociado a su reincorporación al trabajo, solamente le será computado el tiempo de servicio o excedencia a efectos de antigüedad no teniendo derecho a las prestaciones durante el mismo causadas.

Para la cotización en estos casos se tendrá en cuenta el salario por el asociado percibido durante el último mes de trabajo.

El socio que no opte por el pago de sus cuotas no adquirirá derecho de antigüedad ni el percibo de prestaciones durante el tiempo que dure su baja en el trabajo por las causas expresadas.

CAPITULO IV

DE LOS DEMAS BENEFICIARIOS

Art. 20. Serán beneficiarios todas aquellas personas que sin tener a condición de socio del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos reglamentarios, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DEL MONTEPIO

Sección primera.—De la Asamblea general

Art. 22. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos reglamentarios

11. Intervenir en la forma que corresponda en todos los asuntos del Montepío, cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

Art. 23. La Asamblea general estará integrada por los miembros de las

Delegaciones provinciales que fueran elegidos para ella en número de sesenta y en la proporción siguiente:

Veinte empresarios, representantes de las diversas industrias clasificadas en el artículo segundo de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria de hostelería, café, bares y similares, de los cuales:

a) Seis pertenecerán necesariamente a las industrias enumeradas en los apartados a) y b) del referido artículo.

b) Diez a las industrias enumeradas en los apartados c), d) y e).

c) Cuatro representantes de las industrias de los apartados f), g) y h).

Treinta y cinco miembros representantes del personal que presta sus servicios en las industrias comprendidas en la Reglamentación de Trabajo y en la proporción siguiente:

a) Diez pertenecientes a las industrias clasificadas bajo los apartados a) y b) del artículo segundo de dicha Reglamentación de Trabajo.

b) Veinte pertenecientes a las industrias enumeradas en los apartados c), d) e) del mismo artículo.

c) Cinco pertenecientes a las industrias de los apartados f), g) y h).

Cinco en representación de los empresarios socios beneficiarios a que se refiere el artículo 14 de estos Estatutos reglamentarios.

Los miembros de la Asamblea general representantes del personal de las distintas industrias serán elegidos en proporción y teniendo en cuenta la clasificación que de categorías hacen para cada una de ellas los artículos 14 al 20 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 24. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán también parte integrante de la Asamblea general. El Secretario y el Contador Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz pero sin voto a las reuniones que la asamblea celebre.

Art. 25. A los solos efectos del nombramiento de los miembros electivos de la Asamblea general, se considerará dividido el territorio nacional en las agrupaciones de provincias siguientes:

- 1.ª Madrid.
- 2.ª Barcelona.
- 3.ª Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres y Badajoz.
- 4.ª Tarragona, Lérida y Gerona.
- 5.ª Huelva, Sevilla, Cádiz Málaga, Jaén, Granada, Almería, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y las Plazas de Ceuta y Melilla.
- 6.ª Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete y Baleares.
- 7.ª Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.
- 8.ª Burgos, Santander, Logroño, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Palencia y Navarra.
- 9.ª Valladolid, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.
10. La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 26. Por cada una de las agrupaciones del artículo anterior serán

elegidos seis miembros de la Asamblea general en la proporción siguiente:

a) Dos empresarios.

b) Un representante del personal de las industrias clasificadas bajo los apartados a) y b) del artículo segundo de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

c) Dos representantes del personal de las industrias reseñadas bajo los apartados c), d) y e) o de los empresarios socios beneficiarios.

d) Un representante del personal de las industrias clasificadas bajo los apartados f), g) y h).

Esta proporcionalidad no es de aplicación a las provincias de Madrid y Barcelona, que estarán representadas en la Asamblea general por todos los componentes de sus Delegaciones provinciales.

Art. 27. Para ser elegido miembro de la Asamblea general bastará haberlo sido para formar parte de una de las Delegaciones provinciales del Montepío.

Art. 28. De los miembros electivos de las Delegaciones provinciales el órgano Central competente del Ministerio de Trabajo designará en la proporción que se establece en el artículo 26 las personas que han de componer la Asamblea general provisional.

Art. 29. La elección de los miembros de la Asamblea general definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, con la aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 30. Los miembros electivos de la Asamblea general serán renovados según las normas que se establecen para su elección en el artículo anterior.

Art. 31. La Asamblea general se reunirá una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 32. La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de veinte días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 33. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general sólo podrá tratarse de asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 34. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para defender o impugnar una proposición.
- 2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 35. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 36. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 37. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea general.

Art. 38. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 39. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea general tengan validez, será indispensable la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria, y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

Art. 40. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un plazo mínimo de seis horas, sin que pueda exceder de veinticuatro.

Art. 41. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en el Libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 42. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general los que lo sean de la Junta Rectora del Montepío.

Sección segunda.—De la Junta Rectora

Art. 43. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director del Montepío, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».

b) Vocales electivos: Doce, elegidos entre los miembros de la Asamblea general, en la proporción siguiente:

Cuatro empresarios.
Dos representantes del personal al servicio de las industrias clasificadas bajo los apartados a) y b) del artículo segundo de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Cuatro representantes de las industrias reseñadas bajo los apartados c), d) y e) del mismo artículo.

Un representante del personal de las industrias reseñadas en los apartados f), g) y h).

Un representante de los empresarios socios beneficiarios.

El Secretario y el Contador Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Junta celebre.

Art. 44. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Conocer de aquellos expedientes de concesión de prestaciones que ofrezcan duda, o que la Comisión permanente considere que deben ser denegados. (Se continuará)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el próximo mes de febrero.

Harina de trigo para abastecimientos, 232'93 pesetas quintal métrico.

Id. de id. para canje, 110'54 id. id. Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 23 de enero de 1948.—El Jefe provincial. 223

AYUNTAMIENTOS

ARENILLAS

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y las de sus agrupados, que son Alaló y Lumías, la que se anuncia por el plazo de seis días, a fin de que cuantos se crean con derecho a solicitarla, lo hagan ante esta Alcaldía; advirtiéndose que los aspirantes a la misma habrán de pertenecer al Cuerpo Nacional de Secretarios de tercera categoría y para acreditarlo habrán de hacer constar en sus solicitudes el número que figuran en el escalafón respectivo. Pasado dicho plazo se proveerá.

—Arenillas 21 de enero de 1948.—El Alcalde, Cándido Andrés. 224

38.—Derechos 30 pesetas.

SOTO DE SAN ESTEBAN

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de esta villa la cantidad de 2.415'64 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soto de San Esteban 15 de enero de 1948.—El Alcalde, Constancio Hernando. 190

Imprenta provincial.